

Luces y sombras de la reforma procesal penal y de seguridad pública (2008)*

José Jesús Borjón Nieto**

RESUMEN: Este trabajo analiza los desafíos y oportunidades que está presentando la reforma constitucional penal y de seguridad pública (2008), así como las oportunidades que puede ofrecer en la procuración e impartición de justicia utilizando el nuevo sistema oral acusatorio que propone, aunado a los medios alternativos de solución de conflictos (MASC), entre los cuales se destacan la mediación, la conciliación y otras salidas alternas al juicio oral, como la aplicación del principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, el juicio abreviado y la suspensión del proceso a prueba.

Palabras clave: Reforma penal, seguridad pública, sistema oral acusatorio, medios alternativos de solución de conflictos.

ABSTRACT: The author analyzes the challenges involved in the penal and public security constitutional reform (2008), and the opportunities it could offer in matters of crime investigation and judicial procedure, in the frame of the new public and oral system supported by alternative disputes resolution means (ADR): for instance: mediation and conciliation, the use of the opportunity principles, the practice of reparatory agreements, the resort of bargaining tools, plea bargaining, short litigation agreement and parole trial suspension.

Key words: Penal and public security reform, oral accusatory system, alternative disputes resolution (ADR), mediation, conciliation, plea bargaining, short litigation agreement.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Objetivo del análisis. 3. Diagnóstico del problema. 4. El nuevo perfil del Ministerio Público. 5. El nuevo perfil del juzgador. 6. El nuevo perfil del defensor. 7. Selección, capacitación y profesionalización de la

* Artículo recibido el 15 de enero de 2012 y aceptado para su publicación el 20 de marzo de 2012.

** Doctor y Maestro en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Licenciado en Derecho por la Universidad de San Juan de Letrán de Roma, Italia. Ex profesor - investigador por oposición en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y actualmente profesor-investigador en El Colegio de Veracruz (sus libros más recientes: El nuevo procedimiento penal acusatorio; La Reforma Penal constitucional penal 2007-2008: Retos y perspectivas (Coord.) y Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa: responsabilidad juvenil en Veracruz. Correo electrónico: jborjonn@yahoo.com.mx.

policía. 8. El juez ejecutor de sentencias y la reinserción. 9. Reflexiones finales. Bibliografía.

1. Introducción

Este trabajo, como adelantamos en el resumen, se propone analizar los desafíos que está presentando la aplicación de la reforma constitucional penal y de seguridad pública de 2008, así como las oportunidades que puede ofrecer en la procuración e impartición de justicia.

El objetivo del mismo es primordialmente jurídico, pero también político y social, tomando en cuenta que lo jurídico presupone políticas públicas en su diseño, y lo social atiende tanto a los aspectos preventivos del delito como los de la reinserción del delincuente en la sociedad, misión que correrá a cargo del juez de ejecución de sentencias.

Todo ello involucra una puesta integral en escena que comprende la preparación y capacitación de los operadores de la justicia –jueces, ministerios públicos, policía, abogados, defensores, protección de los derechos del imputado, pero también de los de la víctima u ofendidos por el delito– para transitar del actual sistema inquisitivo y secreto, a uno de corte acusatorio, garantista y oral, caracterizado por los principios de publicidad, contradicción, inmediatez y continuidad, además de otros no menos importantes como son los de presunción de inocencia, proporcionalidad, ponderación y debido proceso legal, partiendo siempre del respeto a la dignidad de la persona humana y sus derechos fundamentales, tan difíciles de proteger en el ambiente de ingobernabilidad, violencia, corrupción, impunidad y carencia de seguridad que caracterizan nuestra época.

Se trata de un giro de 180 grados en la reingeniería institucional y en la práctica forense. Tarea nada fácil. La cuestión de la reforma y su puesta en práctica juega en todo ello un rol importante. Se podría decir que el éxito de ésta va a servir para medir el de aquélla en la nueva arquitectura del modelo acusatorio, garantista y oral, aunado a los MASC y las salidas alternas al juicio oral.

2. Objetivo del análisis

Decíamos que el objetivo de este trabajo es de índole primordialmente jurídico-política, pero también social.

- A. *Lo primero*, porque se inserta en el mundo del Derecho y en el marco de una política pública dotada de visión y misión, como es el intento de proteger a las personas y sus bienes en un marco de respeto a la Ley, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho. Una política criminal de este calibre no va a quedar satisfecha con ampliar la lista de delitos, incrementar las sanciones y aumentar el presupuesto para tener más patrullas y más policías, olvidando la preparación y calidad de éstos.
- B. *Lo segundo*, porque el Ministerio Público, además de investigar y perseguir el delito, es quien debe proteger a la víctima y a los testigos. Otra razón no menos relevante la constituye el hecho de que el aspecto referente a la prevención de la delincuencia, por parte del Estado, debe comportar una política social de calidad: *desde brindar* igualdad de oportunidades a todos los gobernados – como sería mejorar el sistema educativo, el de la vivienda, la salud, el medio ambiente y todo aquello que contribuya a garantizar niveles razonables de bienestar para los ciudadanos –, *hasta ofrecer* a todos un marco de convivencia, de seguridad pública y ciudadana compatible con la gobernanza en un Estado social y democrático de Derecho. Hasta ahora se ha invertido más en la represión del delito que en su prevención, y se podría afirmar, en este sentido, que en la misma proporción en que se descuida ésta se incrementa aquélla, acudiendo, para reprimirlo, a las fuerzas del orden – generalmente mal preparadas y corruptas – e incluso a las fuerzas armadas, cuya preparación es para la guerra, la contundencia y la eficacia; de ahí el saldo negativo de los daños colaterales por su participación en esa lucha frontal, como es la muerte de inocentes en el fuego cruzado que se registra un día sí y otro también entre nuestras fuerzas armadas y los sicarios que brindan protección a los barones de la droga y luchan por el control de los mercados.

3. Diagnóstico del problema

¿Cómo sortear los obstáculos que presenta la reforma y al mismo tiempo aprovechar las oportunidades que nos brinda para corregir el rumbo del sistema de procuración e impartición de justicia? Plantear bien un problema ayuda en parte a darle solución. Si el objetivo de las reformas consiste en mejorar la procuración e impartición de justicia, con el sistema oral acusatorio, de suyo más garantista, democrático y transparente que el actual, todo cuanto se oponga a ello va a frustrar esa esperada mejoría. Si, en cambio, se logra recuperar la credibilidad en el sistema se abonará también en la legitimidad del gobierno y del Estado, tanto en el orden federal como el estatal y municipal.

La tarea es compleja y requiere ante todo elaborar un buen diagnóstico de la situación actual y conquistar el apoyo de los más diversos sectores, como son las instituciones, las universidades, la sociedad civil organizada, pues solamente así podrá ser abatida la oposición y resistencia a los cambios que traerá consigo la reforma, obstáculos provenientes incluso de los operadores del derecho, entre ellos los jueces, ministerios públicos, defensores, abogados, juristas de la vieja escuela y no pocos profesores.

Por lo que toca al diagnóstico, conviene acudir a los datos que se encuentran en las fuentes estadísticas. En los informes del Poder Judicial del Estado de Veracruz¹ podemos verificar dos cosas relevantes: *a)* que la estadística delictiva da pie para afirmar que nuestra entidad se encuentra entre las de menor incidencia en México –sin tomar en cuenta la cifra negra, relacionada con los delitos no denunciados– y que *b)* el desempeño del sistema de impartición de justicia presenta datos estadísticos bastante aceptables. Entre los delitos de mayor incidencia en Veracruz están los siguientes² –en este orden– el robo (1,325), el incumplimiento de obligaciones alimentarias (1,251) las lesiones (1,024), fraude (633), la violación (581), daños (519), homicidio (463), violencia familiar (426), abuso erótico sexual (389), despojo (355), abandono de familia (109), allanamiento de morada (100), abuso de confianza (83).

En materia de Medios Alternos para la Solución de Conflictos (MASC), se destacan los siguientes datos, extraídos del informe que nos ocupa³: la existencia de casos pendientes fue de 192; se iniciaron 902 casos; se concluyeron 989 y quedaron pendientes de solución 105. A este mismo respecto, es oportuno destacar la forma de conclusión de los casos resueltos: por convenio, 300; por decisión del interesado, 251; por insistencia de las partes, 242; por acuerdo sin convenio escrito, 181; por decisión del mediador, 3; al no llegar a un acuerdo en la tercera sesión, quedaron sin arreglo 7; por negativa a suscribir convenio, hubo 5.

En lo concerniente a índices de incidencia delictiva y violencia, según el Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC),⁴ entre un máximo de 82.16, correspondiente a Chihuahua y un mínimo correspondiente a Yucatán con 7.82, Veracruz ocupa el lugar 20, con un índice de 18.66, delante de Chiapas, que figura

¹ PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (30 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2009), *Segundo informe de actividades - Anexo Estadístico*, Xalapa, Ver.

² *Íbid.*

³ *Íbid.*

⁴ Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.- CIDAC (2009), *Índice de Incidencia Delictiva y Violencia*, disponible en: www.cidac.org (fecha de consulta 09 de septiembre de 2011).

con 18.70 y detrás de Puebla, con 17.98. En cuanto al índice de desempeño de las procuradurías, de acuerdo con la misma fuente y año, Veracruz ocupa el 10º lugar, entre Colima que encabeza la lista de eficiencia con 79.98 y el grado inferior de eficiencia, correspondiente a Yucatán, con 33.62.⁵

Como complemento a este breve diagnóstico – pero ya más en el ámbito de los hechos que de las estadísticas– se podría agregar que el desempeño de Veracruz es plausible pero hay todavía algunas fallas. Esto se viene destacando por diversas fuentes, en el sentido de que la corrupción en el Poder Judicial del Estado no sólo alcanza a juzgados, abogados litigantes y jueces, sino también a los mismos magistrados, de acuerdo con los señalamientos de presunta corrupción al interior de ese poder. Según opiniones vertidas a finales de abril (2010) por dos magistrados visitantes y comentadas por el ex presidente del Tribunal Superior de Justicia, Reynaldo Madruga Picazzo,⁶ quien afirmó que sí existe lamentablemente ese flagelo y que “[...] sería una mentira, sería algo ilusorio decir que no existe; desde el primer día que yo entré aquí lo dije” (AZ, 21 de abril de 2010). Agregó, sin embargo, que “[...] sólo con la renovación y modernización en el aparato de justicia, así como la capacitación de los empleados judiciales se podrá abatir con los índices de corrupción que privan al interior del Poder Judicial del Estado”.

A continuación vamos a destacar los retos y oportunidades referentes a los operadores de la reforma, describiendo los perfiles que en adelante deberían distinguir a los agentes del Ministerio Público, policías, jueces, defensores y sistema de prisiones, este último, para lograr una auténtica reinserción de los sentenciados.

4. El nuevo perfil del Ministerio Público

El perfil de los agentes del Ministerio Público (MP) constituye un asunto de la mayor importancia, toda vez que desde su implantación en la reforma de 1900 y particularmente en la de 1917 se pretendió corregir con el MP los abusos de los jueces instructores decimonónicos. Por desgracia, la institución ministerial no rindió en la práctica los frutos esperados y su actuación fue asaz deficiente, por

⁵ Respecto a los índices generales de impunidad para toda la República CARBONELL y OCHOA REZA opinan (2007: 189) que: “[...] 85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 99% de los delincuentes no terminan condenados; 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin presencia del juez; 80% de los mexicanos cree que puede sobornar a los jueces; 60% de las órdenes de aprehensión no se cumplen; 40% de los presos no han recibido una sentencia condenatoria. El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó”.

⁶ Diario AZ, Xalapa, (fecha de consulta 21 de abril de 2010).

diversas razones, en lo referente a investigación y persecución de los delitos, amén de las excesivas facultades que se le fueron otorgando en el transcurso del tiempo, como las atribuciones de Procurador General de la República, inspiradas en la figura del *Attorney General* de Estados Unidos, consignadas en el Art. 102 de nuestra Constitución.

En lo referente a los abusos de autoridad cometidos con frecuencia contra los indiciados y la frecuente violación a los derechos humanos, la reforma sale al encuentro de esas deficiencias al instituir el juez de control o de garantías procesales, que acompañará al Ministerio Público desde la etapa de investigación, antes denominada de averiguación previa.

Por azares del destino, si el MP fue creado para controlar al llamado juez de instrucción ahora aquél será vigilado por éste, si bien no con el antiguo nombre sino con el de juez de control de garantías, papel sin duda delicado, pero necesario, si se toma en cuenta que el MP tendrá a partir de la reforma otras facultades novedosas, como utilizar el principio de oportunidad, aplicable no sin ton ni son sino cuando las circunstancias lo permitan y bajo la constante vigilancia no sólo del juez de garantías sino de la víctima u ofendidos del delito, quienes podrán oponerse a ello.

Se podría decir que si bien el legislador pretendía disminuir el protagonismo del Ministerio Público y corregir la práctica de que la averiguación previa se haya convertido en un “mini juicio”, los propósitos de aquél no llegaron a convertirse en norma, toda vez que las facilidades que se le brindan ahora para obtener la orden de aprehensión, al bajar los estándares de prueba para la formal prisión, así como los criterios de oportunidad que se le han otorgado, puedan hacerlo todavía una figura más poderosa. De ahí la importancia del papel que jugará el juez de garantías y la necesidad de la profesionalización y adecuada capacitación de los agentes del MP para evitar extralimitaciones, hasta cierto punto comprensibles y temibles en un país como el nuestro, donde la violación de los derechos del imputado y la fabricación de pruebas han sido la regla y no la excepción.

En vista de esa eventualidad, se espera que la legislación secundaria que se emita logre conformar la figura de un Ministerio Público renovado, que mejore su trabajo en la investigación y se convierta en un eficaz acusador y representante social, a fin de que los contrapesos al Ministerio Público, representados en el juez de control y en un moderno sistema de defensoría de calidad logren el ansiado equilibrio procesal.

Otro aspecto que puede dar lugar a cometer abusos por parte del Ministerio Público es el poder que la reforma le concede para ejercitar la acción penal y para obtener las órdenes de aprehensión con un nivel probatorio mucho más bajo, [lo que] puede dar lugar en la práctica a frecuentes y serios abusos. Antes de la reforma, se exigía al MP comprobar los elementos del delito o del cuerpo del delito, figuras que han desaparecido en la reforma constitucional reciente, la cual exige un estándar probatorio de grado inferior, pues pide solamente que “obren datos” de los cuales se pueda inferir que se ha cometido un hecho señalado como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o haya participado en su comisión.

Estos temores son hasta cierto punto previsibles, tomando en cuenta que en el sistema mixto mexicano actual las pruebas recabadas en la averiguación previa se han venido tomando como pruebas decisivas por el juez de la causa, quien muchas veces basa su sentencia casi exclusivamente en ellas –o más bien en la sentencia que le prepara el proyectista—. En la investigación que se realiza en el nuevo modelo oral acusatorio, sin embargo, no habrá lugar para esa comodidad o pereza judicial, toda vez que el Ministerio Público, auxiliado por la policía para investigar el delito y activar, en su caso, la acción penal, estará bajo la supervisión del juez de garantía, juez unipersonal e imparcial distinto de aquel que deberá fallar la causa, y ante quien deberán desahogarse las pruebas, ya sean testimoniales, documentales, periciales o de cualquier otra índole.

Entre las facultades que se pueden accionar en estos casos, están las siguientes: 1) La facultad de no iniciar la investigación para los casos en que el hecho denunciado no sea constitutivo de delito o la responsabilidad penal del autor se encuentre extinguida; 2) la de archivar provisionalmente aquellos casos que no sea posible esclarecer con base en los antecedentes disponibles; y 3) la de aplicar el principio de oportunidad para los casos que tengan asignadas penas menores y que el MP considere que no se afectó de manera grave el interés público.

Los códigos procesales de las entidades federativas que se han adelantado a las reformas constitucionales recientes, dejan en pie el principio de legalidad –los criterios de oportunidad no son una excepción a ese principio– pues el MP puede en determinadas circunstancias aplicar criterios de oportunidad y optar por el no ejercicio de la acción penal, basado en diversas consideraciones, como el recurso a

los medios alternativos de solución de conflictos y la aplicación de salidas alternas al juicio oral.⁷

Otros casos en los que pueden aplicarse criterios de oportunidad son los referentes a la suspensión del proceso a prueba, situación en la que se obliga al imputado a cumplir ciertas condiciones, sin necesidad de reconocer su responsabilidad, bastando que acepte su participación en los hechos que se investigan –no se trata de una confesión propiamente dicha– para aquellos casos en que exista el pronóstico de que, aun llegándose a la condena, deberá aplicarse una medida alternativa a la privación de libertad o en aquellos casos en los que el imputado alcance un pleno acuerdo reparatorio con la parte agraviada, tratándose de delitos que afectan a ciertas categorías de bienes jurídicos.

Cabe señalar que la decisión de aplicar criterios de oportunidad debe estar siempre bien informada y consciente de las consecuencias que de ella dimanarán. El Código Procesal Penal de Chihuahua dispone en su Artículo 388 que “[...] El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la misma audiencia en la que se determine la vinculación del imputado a proceso. En caso de que el Juez de Garantías rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación. El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la misma señalada para el delito por el cual acusa”.

Por otra parte, el Código citado, en su Artículo 389, especifica las bases que toma en cuenta el juez de garantías para autorizar la procedencia o no del procedimiento abreviado: “[...] Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado: *I.* Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor; *II.* Conociere su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; *III.* Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y *IV.* Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea”.

⁷ El Código Procesal Penal de Jalisco, trae este asunto en el Art. 369; el de Oaxaca, en el Art. 393; el de Zacatecas, en el Art. 420 y el de Chihuahua, en el Art. 387; el del Estado de México, en los Arts. 110 y 188, así como en el Acuerdo 22/2009 del Procurador General de Justicia, de ese estado.

En otras palabras, el juez autoriza el procedimiento abreviado, de conformidad con el Artículo 390 del mismo Código, cuando considere actualizados los requisitos correspondientes. Pero cuando no lo estimare así, o cuando considere “[...] fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, [y] se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminadas del registro”.

En resumen, podemos dejar asentado, respecto a la aplicación de criterios de oportunidad, que el punto de partida se encuentra en el Art. 21, párrafo séptimo de la reforma, donde se establece que “[...] el ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”. Ese texto deberá complementarse con el Art. 20, Apartado B, fracción III, segundo párrafo, donde se señala que “[...] la ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada”. Se trata, por tanto, a decir de Ferrajoli,⁸ (1997) de un mecanismo que no forma parte necesaria del sistema acusatorio, sino de razones de política criminal, como es la facultad “[...] de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para ‘perseguir y castigar’”.

5. El nuevo perfil del juzgador

La cita anterior, nos lleva de la mano al tema del nuevo perfil del órgano jurisdiccional, el cual presenta ahora varias facetas: el juez de control o de garantías, el del juicio oral o de la causa y el de ejecución de sanciones, del cual hablaremos al tratar el tema de la reinserción.

En ese orden, aparecen en escena, precisamente, el juez de garantías, desde la fase de investigación hasta la fase de preparación del juicio oral o fase intermedia, en la cual se confecciona el auto de apertura del juicio oral —cuando

⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, traducción de Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz y otros, 2ª. ed., Trotta, Madrid, 1997.

procede y lo solicita el MP — documento que contiene la acusación y los medios de prueba que se utilizarán en el debate oral, documento también llamado auto de vinculación a proceso. El juez de juicio oral o de sentencia, aunque viene en segundo lugar, constituye el eje central del proceso, desde que recibe el auto y fija fecha para recibir en la audiencia el desahogo de pruebas de cargo y de descargo, si las hubiere. Llegada esa fecha, se desarrolla ante él el debate oral, mediante el interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos y peritos, si los hay, se examinan las pruebas documentales y periciales y, al final, después de los alegatos finales de la parte acusadora y de la defensa, el juzgador valora las pruebas de acuerdo con los principios de la sana crítica y toma la resolución correspondiente respecto a la responsabilidad o no del imputado en relación con los delitos de que se le acusa. Dada a conocer dicha resolución convoca a las partes para la lectura posterior de la sentencia.

Conviene señalar, a todo esto, que el texto constitucional reformado no delinea de manera precisa los aspectos procesales referentes a las funciones, facultades y desempeño de estos operadores del Derecho. No obstante, se considera un acierto plausible de la reforma constitucional haber introducido la figura del juez de control, para supervisar la legalidad y mantener el equilibrio de las partes en las fases inicial e intermedia del nuevo procedimiento penal acusatorio.

Ese papel, tan relevante, de los jueces de garantía viene definido en el artículo 16 reformado, en el cual se destacan sus funciones de garantía y de conocimiento, como son las siguientes: resolver las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de la investigación que requieran control judicial, garantizando así los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos por el delito; ocuparse de las impugnaciones, las resoluciones de reserva y el no ejercicio de la acción penal, aspectos que conviene atender puntualmente para salvaguardar los derechos de las partes y el principio de paridad o de igualdad de armas.

Por lo que concierne a su función de conocimiento de los hechos, el juez de control acompaña a las partes desde la fase preliminar o de investigación, como hemos dicho, hasta la conclusión de la fase intermedia o de preparación de juicio oral, con el fin primordial de sustanciar las audiencias de la investigación inicial, la aplicación del principio de oportunidad por parte del MP, la autorización del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, el recurso a los medios alternativos de solución de conflictos —mediación, conciliación, arbitraje—

, la negociación de acuerdos reparatorios en el marco de la justicia restaurativa, entre otras salidas alternas al juicio oral⁹.

Del juez de ejecución de sentencias hablaremos en la penúltima sección, para dar más relevancia al papel que está llamado a desempeñar en materia de proteger los derechos humanos de los reclusos y de la preparación de éstos para su reinserción en la comunidad.

El recurso a los medios alternos de solución de conflictos es visto también como un acierto en las reformas constitucionales recientes, entre otras razones, porque ofrecen acceso a la justicia a las poblaciones marginadas al orden jurídico imperante, toda vez que las vías alternas –justicia vecinal, justicia indígena, consejo de ancianos, conciliación intraprocesal, conciliación laboral, mediación, justicia restaurativa, justicia oral, arbitraje, amigable composición, etcétera – tienen repercusión en las políticas públicas de los poderes judiciales, disminuyendo significativamente la carga de la procuración e impartición de justicia. El éxito de estos medios alternativos, sin embargo, sólo se torna seguro cuando su establecimiento surge paulatinamente, hay participación ciudadana y trabajo coordinado del personal jurisdiccional, así como de la promoción de los métodos alternativos entre los abogados litigantes y la ciudadanía misma.

Otra de las condiciones de éxito radica en el hecho de que, en los servicios de mediación y justicia restaurativa, se hace necesario plantearlos como servicios de carácter administrativo por dos motivos.: a) para no atribuirle al mediador un carácter jurisdiccional que no le corresponde, puesto que la construcción de la solución del conflicto cae dentro de la llamada justicia voluntaria; b) porque los servicios de mediación tienen como objetivo llegar a acuerdos y obligarse voluntariamente a cumplirlos.

6. El nuevo perfil del defensor

Y ya que hablamos de medios alternativos de solución de conflictos, asunto previsto en el Artículo 17 reformado, tratemos ahora de un tema complementario, como es el concerniente a la defensoría pública que se establece en el mismo texto, en el cual se destaca la defensoría pública de calidad, ya que el párrafo sexto del citado artículo establece que: “[...] La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un *servicio de defensoría pública de calidad* para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera

⁹ BORJÓN NIETO, José Jesús, *Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa: responsabilidad juvenil en Veracruz*, El Colegio de Veracruz, Xalapa, 2010.

para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

En esta misma tesitura, el literal A), fracción V, del artículo 20 reformado, se refiere también a esta igualdad de armas, al establecer que: “[...] V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. *Las partes tendrán igualdad procesal* para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.” Lo mismo se puede afirmar de las dos fracciones últimas, donde se determina que “[...] IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio”, lo cual se refiere, obviamente, a la necesidad de que la defensa impugne desde la audiencia preliminar la ilegalidad de las pruebas obtenidas, con violación de los derechos fundamentales, por parte de la policía o del Ministerio Público, así como el imperativo de la presencia del defensor en dicha audiencia para vigilar, con el juez de garantías, la observancia de tales derechos.

En otra obra me referí ya a este asunto¹⁰, donde señalé que las comisiones mixtas destacaban ya en su dictamen la necesidad de una regulación que permita un efectivo acceso a la justicia para toda la población, principalmente la más desprotegida, lo cual –decía– es otra de las aportaciones que se encuentra reflejada en el texto propuesto para la modificación del artículo 17. Agregaba, además, que todo esto nacía de la convicción de las comisiones dictaminadoras en el sentido de que el derecho del enemigo, donde se busca etiquetar con conceptos predefinidos y artificiales de peligrosidad a quienes se oponen a las decisiones de los grupos de poder, no es la solución para una vida pacífica y democrática de nuestra sociedad, [razón por la cual] se promovió a la Defensoría de Oficio como una institución que salvaguarde los derechos individuales y colectivos de toda la nación mexicana.

Señalaba también, refiriéndome al multicitado dictamen, que los más desprotegidos económicamente se encuentran en franca minusvalía ante muchas de las entidades públicas o privadas con las que interactúan” y que por ello el acceso a la justicia debe servir para compensar esta desigualdad, incluyendo la actuación de las instituciones encargadas de proporcionarla. En el mismo tenor señalaba que las desigualdades de la sociedad mexicana –en la que un alto porcentaje se encuentra sometido a la pobreza extrema – exigen que los servicios de defensoría que preste el Estado en esos casos, deben ser de calidad, ya que la defensa de los más débiles deja mucho que desear.

¹⁰ BORJÓN NIETO, José Jesús, *Nuevo procedimiento penal acusatorio*, El Colegio de Veracruz, Xalapa, 2008, pp. 215-217.

Ahora bien, cuando se habla de calidad, en materia de defensoría, el multicitado dictamen entiende que esta institución debe contar con personal profesional, capacitado, de carrera y con un ingreso total igual al de los ministerios públicos, que tenga la misión de defender a cabalidad a la población que así lo solicite y la visión de ser el garante del respeto de los derechos de las personas en controversias con otros individuos o en conflicto con la ley –referencia implícita a la justicia de menores–.

La defensoría pública, por consiguiente, es considerada como un derecho humano fundamental que el Estado de derecho debe proteger como cualquier otro derecho fundamental. No se trata de una moda ni de algo fútil, sino de una larga lucha emprendida en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Declaraciones multilaterales o regionales, así como en las Constituciones Políticas de todos los Estados. Así, la defensoría pública está prevista en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CIADH),¹¹ en el cual se establece que los principios de inocencia, igualdad ante la ley y varias garantías mínimas de carácter procesal deben ser observadas para el juzgamiento. En la letra *d*) de dicho artículo se consagra el derecho a defenderse personalmente, como la garantía que se denomina intangibilidad de la estrategia de defensa, y el derecho general a ser asistido por un defensor de la propia elección del imputado, lo que comúnmente se denomina defensor de confianza.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),¹² en el artículo 14, letra *d*) establece que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso, defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su confianza, a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. En la letra *e*) del mismo artículo se determina expresamente que al imputado compete el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido en la ley.

¹¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en www.cidh.org/basicos/basicos2.htm (fecha de consulta 07 de agosto de 2011).

¹² NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, presentados a la Asamblea General de la ONU en 1954, y aprobados en 1976, www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm - (fecha de consulta 07 de agosto de 2011).

El derecho a la defensa, por otra parte, comporta una serie de garantías, como la presunción de inocencia; la igualdad procesal; el derecho a un tribunal imparcial, preconstituido e independiente; el derecho a ser juzgado en plazo razonable; el derecho a guardar silencio por parte del imputado; el derecho a ser oído y el derecho a presentar pruebas y otros que, en conjunto, se conocen como el derecho a un juicio justo.

Las garantías procesales vienen descritas en el artículo 20 reformado de la CPEUM. En lo concerniente a la defensa, se establece en la Fracción VI, que al imputado: “[...] Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa”.

7. Selección, capacitación y profesionalización de la policía

Aun cuando la policía no es un sujeto procesal interviniente del procedimiento penal, tiene, sin embargo, el carácter de auxiliar o de órgano colaborador en las tareas de investigación criminal. Así lo establece también el Artículo. 21 reformado de la CPEUM, donde se estipula que: “[...] **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

En los debates preparatorios de la reforma hubo legisladores partidarios de dar más autonomía a la policía, para agilizar la investigación de los delitos; sin embargo, prevaleció la tendencia de continuar con la actual sujeción de ésta al Ministerio Público, toda vez que la policía actual dista mucho de tener la honradez, preparación y capacitación requeridas para dotarla de más autonomía –salvo honrosas excepciones–, amén de su proverbial tendencia a recurrir a medios ilícitos para obtener pruebas del indiciado o sembrárselas. Esto no quiere decir que en un futuro próximo no se pueda contar con una policía más preparada, responsable y confiable, como en otros países latinoamericanos, lo que la convertiría en verdadera gestora de la investigación –así sucede en EE. UU., España e Italia– en la fase preparatoria del proceso penal, lo que la caracterizaría como valiosa colaboradora del MP.

En la eventualidad de que se le otorgara mayor autonomía —una vez que se aprecien los resultados del proceso de su depuración, preparación y capacitación—, podría darse el caso de que la policía llegara a extralimitarse, como sucede en Francia, Alemania e Inglaterra, países en los que la policía asume en la práctica —bajo el impulso o asentimiento tácito de los fiscales—, atribuciones que la ley encomienda más bien a la Fiscalía, que es lo equivalente a nuestro MP. Así, por ejemplo, no suele comunicar al fiscal todo lo referente a las denuncias que recibe, o sólo informa de una investigación cuando ésta se encuentra cabalmente concluida; se da el caso de que a veces ejecute actuaciones que la ley encomienda exclusiva o principalmente al fiscal.

El proyecto de reforma al Artículo 16 constitucional dio lugar a encendidos debates, toda vez que había quienes, en aras de la eficacia y eficiencia, apoyaban la ampliación de las facultades policiales con el siguiente texto —posteriormente eliminado—: “[...] La policía podrá ingresar sin orden judicial a un domicilio cuando exista información o conocimiento de una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado, en los términos del párrafo cuarto de este artículo, debiendo informar de inmediato a la autoridad competente”.

Sea lo que fuere, la tarea de seleccionar, capacitar, profesionalizar y evaluar a los policías no está resultando fácil, máxime ahora que se intenta hacer una policía de mando único. Se tiene conocimiento de que durante los *últimos cuatro años*, por cada 10 elementos que aprobaron los exámenes y pruebas para formar parte de la *Policía Federal*, ocho dejaron de prestar sus servicios, luego de presentar su renuncia o su separación voluntaria, por jubilación o por alguna incapacidad. Informes de la dependencia federal, obtenidos mediante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), arrojan que de enero de 2007 a diciembre de 2010, 8 mil 327 elementos ingresaron a la dependencia al acreditar las pruebas de control. En contraste, 6 mil 367 elementos que ya se encontraban laborando en alguna de distintas áreas de la dependencia causaron baja, ya que presentaron su renuncia por invalidez o incapacidad física, o porque murieron.

8. El juez executor de sentencias y la reinserción

Otra faceta nueva del órgano jurisdiccional es el juez de ejecución de sentencias, tema relacionado también con los derechos humanos y el moderno Derecho Penitenciario, cuyas raíces se encuentran en las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adaptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre

Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra (Suiza) de 31 de julio de 1957 y 13 de mayo de 1977.¹³

A esas disposiciones de carácter internacional, Veracruz se adelantó con la Ley de Ejecución de Sentencias de 1947, abrogada por la de 1992, la cual fue reformada en 2005. Actualmente existe un proyecto que incluye no solamente el espíritu de la multicitada reforma constitucional de 2008, sino que deja atrás los presupuestos de la Criminología Clínica de la escuela positivista europea, para proponer desde la exposición de motivos un modelo penitenciario en el que ya no se trata al delincuente como un enfermo social, sino como un ser humano con derechos fundamentales que deben respetarse también en la prisión.

Veamos cuál es el perfil y competencias de esta nueva figura del Derecho. En el juicio inquisitivo actual, una vez pronunciada la sentencia, pasa ésta a la esfera administrativa para su ejecución. En el juicio oral acusatorio –ya en práctica en algunas entidades federativas– la sentencia pasará a formar parte de la esfera ejecutoria del poder judicial, puesto que el cumplimiento de la misma va a ser competencia del juez ejecutor de sentencias, quien será apoyado por un equipo interdisciplinario, en el que habrá psicólogos, médicos y prestadores de servicios sociales. Bajo la vigilancia y control de ese equipo, será más fácil y confiable la elaboración de los reportes reglamentarios sobre el comportamiento y necesidades del sentenciado en relación con el cumplimiento de su condena y futura reinserción a la sociedad, lo cual podrá poner fin –así se espera– a la corrupción y fracaso de muchos de los programas puestos en acción y que hasta la fecha han marcado el fracaso del sistema de prisiones.

Este interesante aspecto de la reforma constitucional penal reciente nos lleva a preguntarnos ¿cuál va a ser la función del juez ejecutor de sentencias? Estamos conscientes de que, como sostiene la doctrina –particularmente el Derecho comparado– el ejercicio de la actividad jurisdiccional en materia penal no se agota con la emisión de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso, sino que incluye también la ejecución o cumplimiento de lo ordenado en tales resoluciones, siempre, claro está, que dicho cumplimiento requiera algún tipo de actividad subsiguiente al propio pronunciamiento. En esto consiste precisamente la ejecución penal, la cual puede definirse *como aquella actividad dirigida a dar efectivo cumplimiento a los pronunciamientos penales (y, en su caso, civiles) contenidos en la resolución judicial que puso fin al proceso.*

¹³ NACIONES UNIDAS: *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, Suiza, 1957 y 1977*, en: www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm (fecha de consulta 07 de agosto de 2011).

Esto viene expresado en el artículo 18 reformado, el cual establece:

[...] **Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. **El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.** Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...]

El art. 21, por su parte, especifica en su párrafo tercero la competencia referente a la procuración e impartición de justicia, materia exclusiva de la autoridad judicial, así como lo concerniente a la imposición de las penas, su modificación o duración. Veamos:

[...] **Artículo 21.** [...] **La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial [...].**

Como puede colegirse de los textos constitucionales anteriores, el sistema de sanciones o de ejecución de sentencias se lleva a cabo dentro del marco del sistema penitenciario, en el cual se cumplen las penas, o se modifican y extinguen bajo el control jurisdiccional y no ya bajo la vigilancia administrativa. En otras palabras, la facultad de ejecutar la pena debe trasladarse al Poder Judicial, debido a que dejar la ejecución en manos de la administración rompe una secuencia, es decir, la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, conforme a derecho, en la forma pronunciada en la ejecutoria. De la misma manera, la autoridad judicial debe supervisar la aplicación de penas alternativas de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde se deba extinguir la pena.

Lo anterior coincide con la *communis opinio* en el sentido de que toda pena se ejecutará bajo el estricto control del *juez de ejecución de penas*, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. En esta perspectiva, compete también al juez de ejecución de sentencias *controlar el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario, así como vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.* Le corresponde, asimismo,

vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa.

Siguiendo la opinión de nuestros más connotados especialistas, entre ellos García Ramírez,¹⁴ podemos decir que la innegable realidad que enfrenta nuestro país en todo el sistema de justicia penal, nos lleva a reconocer que el sistema penitenciario mexicano necesita con urgencia una profunda reforma y modernización de los mecanismos jurídicos que lo regulan.

No cabe duda que esas expectativas se verán colmadas con un cambio decisivo en las políticas públicas que se inspiren en modelar un nuevo sistema de reinserción que tienda a reinsertar a los sentenciados de la manera más idónea para que no vuelvan a reincidir. Si es importante la prevención del delito no lo es menos el ofrecer a quien delinque los programas de reinserción adecuados para que recupere su vida de ciudadano honesto en la comunidad. El fracaso de estas políticas no acabará con la reincidencia ni con el hacinamiento de las cárceles, las cuales continuarán siendo, como hasta ahora, escuelas del crimen.

9. Reflexiones finales

En este análisis me propuse exponer no solamente los desafíos que presenta la implementación de la reforma constitucional penal y de seguridad pública, sino también las oportunidades y ventajas que ofrece su puntual puesta en marcha, con miras a recuperar la confianza en la procuración e impartición de justicia, mediante una mejor preparación, capacitación y desempeño de los agentes del Ministerio Público, los juzgadores, defensores de oficios y jueces de ejecución de sentencias, sin olvidar las expectativas que tenemos puestas en una policía renovada, eficiente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos.

Los medios alternativos para la solución de conflictos y las salidas alternas al juicio oral vienen a complementar los aspectos jurisdiccionales. Son nuevos aspectos que acentúan la importancia del cambio de una cultura jurídica basada en el autoritarismo para transitar a un sistema de corte humanista y garantista que se interesa más por la persona y sus derechos fundamentales que por el delito mismo y los medios de reprimirlo. Todo ello sin olvidar que en la filosofía del nuevo sistema de procuración e impartición de justicia hay lugar no sólo para la aplicación de los procedimientos judiciales sino también para la autocomposición, la mediación, la conciliación y el arbitraje y otras salidas alternas que harán más ágil la solución de conflictos.

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La reforma penal constitucional de 2007", en BORJÓN NIETO José Jesús (Coord.), *La Reforma constitucional 2007-2008: Retos y perspectivas*, El Colegio de Veracruz, 2009.

Bibliografía

- ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Penal* Marcial Pons, Madrid, 2003.
- BINDER, Alberto *et al.*, *Manual de defensoría penal pública para América Latina y El Caribe*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA, - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, Santiago de Chile, 1985.
- BORJÓN NIETO, José Jesús (Coord.), "Medios alternativos de solución de conflictos, justicia restaurativa y salidas alternas al juicio oral (Art. 17)", en *La reforma penal constitucional 2007-2008: Retos y perspectivas*, El Colegio de Veracruz, Xalapa, Ver.
- _____, *Nuevo procedimiento penal acusatorio*, El Colegio de Veracruz, Xalapa, 2008.
- _____, *Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa: responsabilidad juvenil en Veracruz*, El Colegio de Veracruz, Xalapa, 2010.
- CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, "¿Necesitamos reformar nuestro sistema de justicia penal? Algunos indicadores empíricos y teóricos", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LVII, no. 248, julio-diciembre 2007.
- CIDAC, "Índice de Incidencia Delictiva y Violencia", en: www.cidac.org (fecha de consulta 09 de septiembre de 2011).
- Diario AZ, Xalapa, (fecha de consulta 21 de abril de 2010).
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, traducción de Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz y otros, 2ª. ed., Trotta, Madrid, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Policía", en *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La reforma penal constitucional de 2007", en BORJÓN NIETO, José Jesús (Coord.), *La Reforma constitucional 2007-2008: Retos y perspectivas*, El Colegio de Veracruz, 2009.
- HORVITZ LENNON, M.I. y LÓPEZ MASLE, J. *Derecho procesal penal chileno*, I, Editorial jurídica, Santiago de Chile, 2007.
- MARQUE MURRIETA, Arturo, *¿Cómo prevenirla? La tortura en México* - Prólogo de José Jesús Borjón Nieto, El Colegio de Veracruz, México, 2009.
- NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, presentados a la Asamblea General de la ONU en 1954, y aprobados en 1976, www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm - (fecha de consulta 07 de agosto de 2011).
- NACIONES UNIDAS: *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito

- y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, Suiza, 1957 y 1977, en: www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm (fecha de consulta 07 de agosto de 2011).
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en www.cidh.org/basicos/basicos2.htm (fecha de consulta 07 de agosto de 2011).
- PERLIN, Jan, "La reforma procesal penal, el derecho a la defensa y los derechos indígenas", en *Defensoría pública bilingüe - Fortalecimiento y modernización de la administración de justicia en México*, Procuraduría General de la República - Unión Europea, México, 2006.
- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (30 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2009), *Segundo informe de actividades - Anexo Estadístico*, Xalapa, Ver.
- RAMÍREZ DE AGUILAR, F., "Ordena Corte liberar a Teresa y Alberta; "era una injusticia", en *EL FINANCIERO*, 29 de abril, México, 2010.
- RIANDE JUÁREZ, Noé Adolfo, "La estructura de la reforma de la administración de justicia", en *Reforma Judicial - Revista Mexicana de Justicia*, Enero-Junio, UNAM-III, México, 2009.
- RIVERA MONTES DE OCA, Luis, *Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*, Porrúa, México, Ver reseña de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, en *REVISTA JURÍDICA InfoJus Publicaciones Boletín Mexicano Contenido Número 112*, 2003.
- SOLÍS DELGADILLO, Juan Mario, "La reforma penal mexicana, espejismos y realidades, los actores del sistema como variables de éxito o fracaso", en *Reforma Judicial - Revista Mexicana de Justicia*, Enero-Junio, UNAM-III, México, 2009.
- ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y Ministerio Público en México*, Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C./Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
- _____, "Entre la delincuencia y la impunidad: El desempeño de las instituciones de procuración de justicia penal frente a los desafíos de la seguridad ciudadana", en: <http://www.debate.iteso.mx/numero04/articulos/indicecidac-8.htm> (fecha de consulta 18 de mayo de 2010).